



*****1

VS
OFICIAL DE POLICIA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA.

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 670/2020 S.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a doce de marzo de dos mil veinticuatro.

Resolución que confirma la sentencia definitiva dictada el uno de febrero mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

RESULTANDO:

Que por escrito presentado por la autoridad demandada el día cuatro de marzo de dos mil veintidós, interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el uno de febrero mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Pleno de fecha cinco de enero de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de las partes realizara alguna manifestación.

Que agotado el procedimiento, dando cumplimiento al acuerdo anteriormente citado, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* de conformidad con lo dispuesto en el



artículo Tercero Transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario.- A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

<i>Ley del Tribunal</i>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
<i>Reglamento de tránsito</i>	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
<i>Oficial</i>	Oficial adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción *****2 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, emitida por el Oficial, consistente en “BOLETA ÚNICA DE INFRACCIÓN DE ALCOHOLIMETRIA”

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida, por considerar que la autoridad fue omisa en motivar debidamente el acto impugnado, así como no acreditar que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, por lo que determinó se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige este procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la *Ley del Tribunal* no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI,

de libro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO.- Análisis.- La recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia, exhaustividad e imparcialidad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 82 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al considerar que el Juzgado Segundo se excedió al declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada; para lo anterior, señala los siguientes agravios específicos, mismos que se estudian en distinto orden para un mejor discernimiento por parte de este Pleno:

Del estudio del tercer concepto de agravio.- La recurrente sostiene que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 Bis, 102 Ter, 102 Quater, 105, 106, 107 y 110, fracción III, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

Agrega que es incorrecto el análisis que al respecto realizó el A quo, por haberse emprendido sólo por lo que hace a una parte de la boleta, cuando como acto complejo es integrativa de todos y cada uno de los actos y documentos conexos, lo que significa que es un todo.

El agravio en reseña es inoperante, conforme las consideraciones que se exponen a continuación.

Contrario a lo que señala la recurrente, del contenido de la sentencia hoy recurrida, se observa que el Juzgado Segundo declaró infundado el motivo de inconformidad relacionado con la falta de fundamentación de la competencia.

Lo anterior, como se desprende de la lectura de la sentencia recurrida, y que se transcribe en la parte que interesa:

"De los anteriores preceptos, se advierte que se citan los que establecen la aplicación territorial del Reglamento así como las autoridades competentes, en particular la autoridad Inspector y Calificadora en materia de Tránsito y Control Vehicular en el Municipio

de Tijuana, de tal forma que resulta infundado el argumento de la falta de fundamentación de la competencia tanto como territorial de la autoridad demandada.”

Esto es, las supuestas lesiones que invoca la recurrente, surgen a partir de falsas premisas, cuyo estudio no aportan elementos que conlleve de manera eficaz a la revocación del acto recurrido. Lo que los turna en inoperantes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Décima Época, con registro digital 2001825 emitida por la Segunda Sala y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XIII, octubre de 2012, tomo 3, página 1326, de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Del estudio del primer concepto de agravio.- La recurrente considera que el Juzgado A Quo resolvió de manera desarticulada del contexto de la litis, al declarar la nulidad de la boleta de infracción cuestionada, a partir de considerar de manera franca la negativa de la parte actora por cuanto a que no cometió la infracción, y que a su decir le generó incertidumbre de que ese resultado le corresponde a la parte actora.

Que al modificar el contexto de la litis, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

Se considera infundado el agravio en estudio. Se explica.

El artículo 82 de la Ley del Tribunal, contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 82.- Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener:

I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

y Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; la reposición del procedimiento que se ordene, los términos de la modificación del acto impugnado, y en su caso, la condena que se decrete.”

Del numeral anteriormente citado, y en aras de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en el dictado de sentencias contemplado por el artículo 17 Constitucional, la resolutora se encuentra obligada a realizar el análisis de lo vertido tanto en el escrito inicial de demanda como en la contestación de demanda de la autoridad demandada, sin que en el caso que nos ocupa,

existan las condiciones para que opere la suplencia de la queja contemplada por la Ley del Tribunal.

No obstante lo anterior, se advierte que el A Quo procedió a invocar causas de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, así como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo que se confirma de la redacción que el Juzgado Segundo realiza en el cuerpo de la sentencia recurrida, que a continuación se transcribe en la parte que interesa:

"Argumento final.- No obsta que si bien en el caso se examinaron los motivos de inconformidad esbozados por el actor, conforme el artículo 83 último párrafo de la Ley del Tribunal, este Juzgado Segundo se encuentra obligado a hacer valer de oficio cualquier causal de nulidad que advierta, siempre y cuando se encuentre debidamente acreditada en autos."

El artículo 83, último párrafo, de la Ley que rige este Tribunal, señala:

***"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:
I...VI.***

El Tribunal podrá hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor."

Sirve de apoyo la jurisprudencia I.7o.A. J/46, Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con registro digital 166683, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, agosto de 2009, página 1342, de rubro **DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR.**

Del estudio del segundo concepto de agravio.- La recurrente considera como infundado el pronunciamiento del A Quo, en el sentido de que la autoridad demandada no fundó debidamente su actuación al omitir sustanciar el procedimiento establecido en el artículo 102 Cuater del Reglamento de Tránsito.

Que los elementos de soporte (resultado de la prueba de alcoholimetría, certificado médico) fueron indebidamente valorados por el A Quo, reduciéndolos a una simple expresión de que no son suficientes para determinar el grado de alcohol.

Por lo que advierte una apreciación y valoración errónea por cuanto al resultado de alcoholimetría (de grado técnico-científico) y el certificado médico de esencia (de grado pericial), los cuales no pueden ni deben ser desvirtuados por un simple dicho. Lo anterior, implicaría que la autoridad jurisdiccional coloque, sino es que todos los actos administrativos, en un punto casi imposible de lograr que prospere su eficacia y legalidad.

Manifiesta que, aun cuando se alegara la indebida fundamentación y/o motivación, resulta fácil de advertir que se plasmaron las circunstancias de modo, tiempo y forma, remitiéndose a la boleta de infracción controvertida, y actos que la conforman (elementos de prueba exhibidos: hoja de inventario, resultado de alcoholimetría y su certificación médica), y que dentro de dichas circunstancias se cometieron las infracciones por conducir vehículo de motor bajo un cuadro clínico de ebriedad incompleta que si perturba y/o impide su habilidad para conducir vehículo de motor.

Por cuanto a que la boleta de infracción, el certificado médico y el resultado de alcoholimetría se encuentran afectados de nulidad, porque el A Quo considera que no se pudieron elaborar en cinco minutos, considera la recurrente que dicho argumento no es parte de la litis y que existe una apreciación despagada de la realidad o al menos incompleta.

Lo anterior, debido a que el resultado de alcoholimetría se obtiene de manera instantánea, y tanto el Juez Municipal como el médico se encuentran en el mismo lugar.

Por cuanto a que el resultado de alcoholimetría no debe ser considerado como prueba fehaciente porque no consigna firma del funcionario emisor, dicha argumentación es infundada puesto que no se trata de un acto de autoridad, sino de un documento, recibo o constancia, generado por un aparato de alcance técnico científico cuyo objetivo es generar certeza por cuanto al grado de alcohol en espirado de los conductores.

Que en cuanto a que no se justifica la detención del demandante derive de un programa como refiere implementado por la Secretaría de Seguridad Pública, y que se reúnan los requisitos de legalidad como la publicitación, dicho argumento es ajeno a la litis además de inoperante, al considerar que el artículo 102 Quater en ninguna de sus partes establece que se trata de programas que deben publicarse. Aseverando que el Reglamento de Tránsito ya fue debidamente publicado.

Se estima parcialmente infundado y suficiente para confirmar el agravio en estudio, por las siguientes consideraciones.

El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito establece el procedimiento a seguir en los casos en que la autoridad



demandada implemente acciones relacionadas con el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos.

BAJA CALIFORNIA

El artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito prevé lo siguiente:

“ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;

2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;

3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y

4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.”

De lo antes transcrito se advierte que la Secretaría de Seguridad Pública llevará a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos, sin que se prevea que dichos programas deban de encontrarse publicados en algún medio para su efectivo desarrollo o ejecución.

En ese sentido, resulta fundado lo manifestado por la recurrente al referir que el A Quo determinó indebidamente una violación al principio de publicidad, toda vez que la exigencia de publicidad no se encuentra en el precepto citado, de ahí que su omisión no se puede traducir en la invalidez o nulidad del acto impugnado.

Por otra parte, de conformidad con lo estipulado en el Reglamento, el aspecto cronológico del procedimiento exige, en primer término, que se obtenga un resultado de la prueba de espirado excediendo el límite de alcohol permitido para posteriormente elaborar el certificado

médico de esencia y la boleta de infracción. Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la boleta de infracción donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

Como bien se advierte de las documentales que obran en el expediente, **la boleta de infracción fue elaborada con antelación (cero horas con veintisiete minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte) a la certificación médica realizada a la parte actora (cero horas con veintiocho minutos del cuatro de marzo de dos mil veinte), por lo que no se acredita el aspecto cronológico que plantean las recurrentes.**

Ciertamente, tal inconsistencia en la emisión de la boleta de infracción y la certificación médica realizada al demandante, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad aludida, lo que resulta en generar la incertidumbre que señala el A quo, con respecto a si tal resultado corresponde a la parte actora, y por consiguiente para determinar con certeza que el infractor se encontraba en estado de ebriedad.

Siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que la parte actora se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por la normatividad ni que el procedimiento se desarrolló de acuerdo con lo previsto por el artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se considera acertado el razonamiento vertido por el A Quo, y por consiguiente infundado el agravio planteado por la hoy recurrente y suficiente para confirmar la nulidad decretada por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo infundado de los agravios primero y segundo, y lo inoperante del tercero, todos vertidos por la recurrente, procede confirmar la sentencia dictada en fecha uno de febrero de dos mil veintidós por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la *Ley del Tribunal*, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de este Tribunal el uno de febrero de dos mil veintidós, materia de la presente revisión.

NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez. Siendo presidente y ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/ARD/LRTC

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 670/2020 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los ocho días del mes de mayo de dos mil veinticuatro.----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.